



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno
Rdo. 2021 - 00175
Inter. 1625

Procede el Despacho, a la luz de lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, y a la vez disponer los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formuló a través de apoderado judicial el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor OSCAR ALBERTO ROA, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., formuló demanda en forma para proceso Ejecutivo de Única Instancia, en contra del ejecutado OSCAR ALBERTO ROA, por lo cual se libró mandamiento de pago en su contra, mediante auto de fecha 27 de julio del corriente año, (casilla 11 expediente digital)

El ejecutado fue notificado del mandamiento de pago proferido al interior del proceso, de conformidad con lo normado en el decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico oscar6210@gmail.com, la misma que quedó perfeccionada el día 14 de septiembre del año en curso, sin que dentro del término que se le concedió para pagar o excepcionar hubiera efectuado manifestación alguna al respecto.

El título valor allegado junto a la demanda (pagaré N° 009005300733 por las suma de \$15.791.375,00, saldo insoluto; y, \$987.165,00 por concepto de intereses remuneratorios causados) no tuvo objeción alguna.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, lo cual ocurre en el presente caso, pues como se dijo en párrafos anteriores, el demandado no hizo manifestación alguna, no pago la obligación, ni propuso excepciones.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 ídem, para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo de los bienes embargados, o que con posterioridad se embarguen y secuestren, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado. Líquidense en su oportunidad legal.

De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA formulado a través de apoderado judicial por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor OSCAR ALBERTO ROA.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados o que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: En su debida oportunidad y con sujeción a los parámetros consignados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso en armonía y consonancia con el numeral 1°, del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto del 2.016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, la suscrita Jueza fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00) Mcte, suma que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Líquidense en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

Dga

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Firmado Por:

Sonia Edit Mejia Bravo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df780b3b06fe8e8d976c7745376ccce30f21e98e5e766597cf9b541a87a5064b**

Documento generado en 18/11/2021 02:45:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>